



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Lei nº 10.826, de 22 de dezembro de 2003.

Dispõe sobre registro, posse e comercialização de armas de fogo e munição, sobre o Sistema Nacional de Armas – Sinarm, define crimes e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

LEY Nº 10.826, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003.

[\(Ver Ley Nº 13.964, de 2019\)](#) [\(Vigencia\)](#)

Dispone sobre registro, tenencia y comercialización de armas de fuego y munición, sobre el Sistema Nacional de Armas – Sinarm, define delitos y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional aprueba y yo sanciono la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE ARMAS

Art. 1º El Sistema Nacional de Armas – Sinarm, instituido en el Ministerio de la Justicia, en el ámbito de la Policía Federal, tiene circunscripción en todo el territorio nacional.

Art. 2º Al Sinarm compete:

- I – identificar las características y la propiedad de armas de fuego, mediante registro;
- II – registrar las armas de fuego producidas, importadas y vendidas en el país;
- III – registrar las autorizaciones de porte de arma de fuego y las renovaciones expedidas por la Policía Federal;
- IV – registrar las transferencias de propiedad, extravío, hurto, robo y otros acontecimientos susceptibles de alterar los datos de registro, inclusive las derivadas de cierre de empresas de seguridad privada y de transporte de caudales;
- V – identificar las modificaciones que alteren las características o el funcionamiento de arma de fuego;
- VI – integrar en el registro los acervos policiales ya existentes;
- VII – registrar las incautaciones de armas de fuego, inclusive las vinculadas a procedimientos policiales y judiciales;
- VIII – registrar los armeros en actividad en el país, así como conceder licencia para ejercer la actividad;
- IX – registrar mediante registro los productores, mayoristas, minoristas, exportadores e importadores autorizados de armas de fuego, accesorios y municiones;
- X – registrar la identificación del cañón del arma, las características de las impresiones de estriado y de rayado de ánima de proyectil disparado, conforme marcación y pruebas obligatoriamente realizados por el fabricante;

XI – informar a las Secretarías de Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal los registros y autorizaciones de porte de armas de fuego en los respectivos territorios, así como mantener el registro actualizado para consulta.

Párrafo único. Las disposiciones de este artículo no alcanzan a las armas de fuego de las fuerzas Armadas y Auxiliares, así como a las demás que consten de sus registros propios.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

Art. 3º Es obligatorio el registro de arma de fuego en el órgano competente.

Párrafo único. Las armas de fuego de uso restringido serán registradas en el Comando del Ejército, en la forma del reglamento de esta ley.

Art. 4º Para adquirir arma de fuego de uso permitido el interesado deberá, además de declarar la efectiva necesidad, atender a los siguientes requisitos:

I - comprobación de idoneidad, con la presentación de certificados negativos de antecedentes criminales proveídos por la Justicia Federal, Estatal, Militar y electoral y de no estar respondiendo a instrucción policial o a proceso penal, que podrán ser proporcionados por medios electrónicos; [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

II – presentación de documento comprobatorio de ocupación lícita y de residencia cierta;

III – comprobación de capacidad técnica y de aptitud psicológica para el manejo de arma de fuego, comprobadas en la forma dispuesta en el reglamento de esta ley.

§ 1º El Sinarm expedirá autorización de compra de arma de fuego después de atendidos los requisitos anteriormente establecidos, en nombre del requirente y para el arma indicada, siendo intransferible esta autorización.

§ 2º La adquisición de munición solamente podrá ser hecha en el calibre correspondiente al arma registrada y en la cantidad establecida en el reglamento de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 3º La empresa que comercializa arma de fuego en territorio nacional está obligada a comunicar la venta a la autoridad competente, como también a mantener banco de datos con todas las características del arma y copia de los documentos previstos en este artículo.

§ 4º La empresa que comercializa armas de fuego, accesorios y municiones responde legalmente por esas mercaderías, quedando registradas como de su propiedad mientras no sean vendidas.

§ 5º La comercialización de armas de fuego, accesorios y municiones entre personas físicas solamente será efectuada mediante autorización del Sinarm.

§ 6º La expedición de la autorización a que se refiere el § 1º será concedida, o negada con la debida fundamentación, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados desde la fecha del requerimiento del interesado.

§ 7º El registro precario a que se refiere el § 4º prescinde del cumplimiento de los requisitos de los incisos I, II y III de este artículo.

§ 8º Estará eximido de las exigencias que constan en el inciso III del primer párrafo de este artículo, en la forma del reglamento, el interesado en adquirir arma de fuego de uso permitido que compruebe estar autorizado a portar arma con las mismas características de aquella a ser adquirida. [\(Incluido por la Ley N° 11.706, de 2008\)](#)

Art. 5º El certificado de Registro de Arma de Fuego, con validez en todo el territorio nacional, autoriza a su propietario a mantener el arma de fuego exclusivamente en el interior de su residencia o domicilio, o dependencia de estos, o, también, en su lugar de trabajo, siempre que sea él el titular o el responsable legal por el establecimiento o empresa. [\(Redacción dada por la Ley N° 10.884, de 2004\)](#)

§ 1º El certificado de registro de arma de fuego será expedido por la Policía Federal y será precedido de autorización del Sinarm.

§ 2º Los requisitos de que tratan los incisos I, II y III del Art. 4º deberán ser comprobados periódicamente, en período no inferior a 3 (tres) años, en la conformidad de lo establecido en el reglamento de esta ley, para la renovación del Certificado de Registro de Arma de Fuego.

§ 3º El propietario de arma de fuego con certificados de registro de propiedad expedido por órgano estadual o del Distrito Federal hasta la fecha de la publicación de esta ley que no opte por la entrega espontánea prevista en el Art. 32 de esta ley deberá renovarlo mediante el pertinente registro federal, hasta el día 31 de diciembre de 2008, ante la presentación de documento de identificación personal y comprobante de residencia fija, quedando eximido del pago de tasas y del cumplimiento de las demás exigencias establecidas en los incisos I a III del primer párrafo del Art. 4º de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley N° 11.706, de 2008\)](#) [\(Prorrogación de plazo\)](#)

§ 4º Para fines del cumplimiento de lo dispuesto en el § 3º de este artículo, el propietario de arma de fuego podrá obtener, en el Departamento de Policía Federal, certificado de registro provisorio, expedido en la red mundial de computadoras - internet, en la forma del reglamento y seguidos los procedimientos siguientes: [\(Redacción dada por la Ley N° 11.706, de 2008\)](#)

I - emisión de certificado de registro provisorio por internet, con validez inicial de 90 (noventa) días; y [\(Incluido por la Ley N° 11.706, de 2008\)](#)

II - revalidación por la unidad del Departamento de Policía Federal del certificado de registro provisorio por el plazo que estime como necesario para la emisión definitiva del certificado de registro de propiedad. [\(Incluido por la Ley N° 11.706, de 2008\)](#)

§ 5º A los residentes en área rural, para los fines de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se considera residencia o domicilio toda la extensión del respectivo inmueble rural. [\(Incluido por la Ley N° 13.870, de 2019\)](#)

CAPÍTULO III

DEL PORTE

Art. 6º Está prohibido el porte de arma de fuego en todo el territorio nacional, excepto para los casos previstos en legislación propia y para:

I – los integrantes de las Fuerzas Armadas;

II - los integrantes de órganos referidos en los [incisos I, II, III, IV y V del primer párrafo del Art. 144 de la Constitución Federal](#) y los de la Fuerza Nacional de Seguridad Pública (FNSP); [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.500, de 2017\)](#)

III – los integrantes de las guardias municipales de las capitales de los Estados y de los Municipios con más de 500.000 (quinientos mil) habitantes, en las condiciones establecidas en el reglamento de esta Ley; [\(Ver ADIN 5538\)](#) [\(Ver ADIN 5948\)](#)

IV - los integrantes de las guardias municipales de los Municipios con más de 50.000 (cincuenta mil) y menos de 500.000 (quinientos mil) habitantes, cuando en servicio; [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.867, de 2004\)](#) [\(Ver ADIN 5538\)](#) [\(Ver ADIN 5948\)](#)

V – los agentes operacionales de la Agencia Brasileña de Inteligencia y los agentes del Departamento de Seguridad del Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; [\(Ver Decreto Nº 9.685, de 2019\)](#)

VI – los integrantes de los órganos policiales referidos en el [Art. 51, IV](#), y en el [Art. 52, XIII, de la Constitución Federal](#);

VII – los integrantes del cuadro efectivo de los agentes y guardias penitenciarios, los integrantes de las escoltas de presos y las guardias portuarias;

VIII – las empresas de seguridad privada y de transporte de caudales constituidas, en los términos de esta Ley;

IX – para los integrantes de las entidades de deporte legalmente constituidas, cuyas actividades deportivas demanden el uso de armas de fuego, en la forma del reglamento de esta ley, observándose, en lo que corresponda, la legislación ambiental.

X - integrantes de las Carreras de Auditoría de la Receita Federal de Brasil y de Auditoría-Fiscal del Trabajo, cargos de Auditor-Fiscal y Analista Tributario. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.501, de 2007\)](#)

XI - los tribunales del Poder Judicial descritos en el [Art. 92 de la Constitución Federal](#) y los Ministerios Públicos de la Unión y de los Estados, para uso exclusivo de servidores de sus cuadros personales que efectivamente estén en el ejercicio de funciones de seguridad, en la forma de reglamento a ser emitido por el Consejo Nacional de Justicia - CNJ y por el Consejo Nacional del Ministerio Público - CNMP. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

§ 1º Las personas previstas en los incisos I, II, III, V y VI del primer párrafo de este artículo tendrán derecho de portar arma de fuego de propiedad particular o proveída por la respectiva corporación o institución, incluso fuera de servicio, en los términos del reglamento de esta ley, con validez en ámbito nacional para aquellas establecidas en los incisos I, II, V y VI. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

~~§ 1º Los servidores a que se refiere el inciso X del primer párrafo de este artículo tendrán derecho de portar armas de fuego para su defensa personal, lo que constará en la cédula funcional que sea expedida por la repartición a que estén subordinados. [\(Incluido por la Ley Nº 11.118, de 2005\)](#) [\(Revocado por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)~~

§ 1º-B. Los integrantes del cuadro efectivo de agentes y guardias penitenciarios podrán portar arma de fuego de propiedad particular o proveída por la respectiva corporación o institución, incluso fuera de servicio, siempre y cuando estén: [\(Incluido por la Ley Nº 12.993, de 2014\)](#)

I - sometidos a régimen de dedicación exclusiva; [\(Incluido por la Ley Nº 12.993, de 2014\)](#)

II - sujetos a la formación funcional, en los términos del reglamento; y [\(Incluido por la Ley Nº 12.993, de 2014\)](#)

III - subordinados a mecanismos de fiscalización y de control interno. [\(Incluido por la Ley Nº 12.993, de 2014\)](#)

§ 1º-C. (VETADO). [\(Incluido por la Ley Nº 12.993, de 2014\)](#)

§ 2º La autorización para el porte de arma de fuego a los integrantes de las instituciones descritas en los incisos V, VI, VII y X del primer párrafo de este artículo está condicionada a la comprobación del requisito la que se refiere el inciso III del primer párrafo *del* Art. 4º de esta ley en las condiciones establecidas en el reglamento de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 3º La autorización para el porte de arma de fuego de las guardias municipales está condicionada a la formación funcional de sus integrantes en establecimientos de enseñanza de actividad policial, a la existencia de mecanismos de fiscalización y de control interno, en las condiciones establecidas en el reglamento de esta ley, observada la supervisión del Ministerio de la Justicia. [\(Redacción dada por la Ley Nº 10.884, de 2004\)](#)

§ 4º Los integrantes de las fuerzas Armadas, de las policías federales y estatales y del Distrito Federal, así como los militares de los Estados y del Distrito Federal, al ejercer el derecho descrito en el Art. 4º, quedan eximidos del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos I, II y III del mismo artículo, en la forma del reglamento de esta ley.

§ 5º A los residentes en áreas rurales, mayores de 25 (veinticinco) años que comprueben depender del empleo de arma de fuego para proveer su subsistencia alimentaria familiar será concedido por la Policía Federal el porte de arma de fuego, en la categoría cazador para subsistencia, de un arma de uso permitido, de tiro simple, con 1 (uno) o 2 (dos) cañones, de alma lisa y de calibre igual o inferior a 16 (dieciséis), siempre que el interesado compruebe la efectiva necesidad en requerimiento al que deberán ser adjuntados los siguientes documentos: [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

I - documento de identificación personal; [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

II - comprobante de residencia en área rural; y [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

III - comprobante de buenos antecedentes. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 6º El cazador para subsistencia que dé otro uso a su arma de fuego, independientemente de otras tipificaciones penales, responderá, según el caso, por porte ilegal o por disparo de arma de fuego de uso permitido. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 7º A los integrantes de las guardias municipales de los Municipios que integran áreas metropolitanas será autorizado porte de arma de fuego, cuando en servicio. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 7º Las armas de fuego utilizadas por los empleados de las empresas de seguridad privada y de transporte de caudales, constituidas en la forma de la ley, serán de propiedad, responsabilidad y guarda de las respectivas empresas, solamente pudiendo ser utilizadas en ocasión de servicio, debiendo aquellas respetar las condiciones de uso y de almacenaje establecidas por el órgano competente, siendo el certificado de registro y la autorización de porte expedidos por la Policía Federal en nombre de la empresa.

§ 1º El propietario o director responsable de empresa de seguridad privada y de transporte de caudales responderá por el delito previsto en el párrafo único del Art. 13 de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y civiles, se dejar de efectuar denuncia policial y de comunicar a la Policía Federal pérdida, hurto, robo u otras formas de extravío de armas de fuego, accesorios y municiones que estén bajo su guarda, en las primeras 24 (veinticuatro) horas después de ocurrido el hecho.

§ 2º La empresa de seguridad y de transporte de caudales deberá presentar documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 4º de esta ley en cuanto a los empleados que portarán arma de fuego.

§ 3º La lista de los empleados de las empresas referidas en este artículo deberá ser actualizada semestralmente ante el Sinarm.

Art. 7º-A. Las armas de fuego utilizadas por los servidores de las instituciones descritas en el inciso XI del Art. 6º serán de propiedad, responsabilidad y guarda de las respectivas instituciones, solamente pudiendo ser utilizadas en ocasión de servicio, debiendo estas observar las condiciones de uso y de almacenaje establecidas por el órgano competente, siendo el certificado de registro y la autorización de porte expedidos por la Policía Federal en nombre de la institución. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

§ 1º La autorización para el porte de arma de fuego de que trata este artículo es independiente del pago de tasa. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

§ 2º El presidente del tribunal o el jefe del Ministerio Público designará los servidores de sus cuadros personales en el ejercicio de funciones de seguridad que podrán portar arma de fuego, respetado el límite máximo de 50% (cincuenta por ciento) del número de servidores que ejerzan funciones de seguridad. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

§ 3º El porte de arma por los servidores de las instituciones de que trata este artículo queda condicionado a la presentación de documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 4º de esta ley, así como a la formación funcional en establecimientos de enseñanza de actividad policial y a la existencia de mecanismos de fiscalización y de control interno, en las condiciones establecidas en el reglamento de esta ley. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

§ 4º La lista de los servidores de las instituciones de que trata este artículo deberá ser actualizada semestralmente en el Sinarm. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

§ 5º Las instituciones de que trata este artículo están obligadas a efectuar denuncia policial y a comunicar a la Policía Federal eventual pérdida, hurto, robo u otras formas de extravío de armas de fuego, accesorios y municiones que estén bajo su guarda, en las primeras 24 (veinticuatro) horas después de ocurrido el hecho. [\(Incluido por la Ley Nº 12.694, de 2012\)](#)

Art. 8º Las armas de fuego utilizadas en entidades deportivas legalmente constituidas deben obedecer a las condiciones de uso y de almacenaje establecidas por el órgano competente, respondiendo el poseedor o el autorizado a portar el arma por su guarda en la forma del reglamento de esta ley.

Art. 9º Compete al Ministerio de la Justicia la autorización del porte de arma para los responsables por la seguridad de ciudadanos extranjeros en visita o con sede en Brasil y, al Comando del Ejército, en los términos del reglamento de esta ley, el registro y la concesión de porte de tránsito de arma de fuego para coleccionadores, tiradores y cazadores y de representantes extranjeros en competición internacional oficial de tiro realizada en el territorio nacional.

Art. 10. La autorización para el porte de arma de fuego de uso permitido, en todo el territorio nacional, es de competencia de la Policía Federal y solamente será concedida después de autorización del Sinarm.

§ 1º La autorización prevista en este artículo podrá ser concedida con eficacia temporaria y territorial limitada, en los términos de actos reglamentarios, y dependerá de que el requirente:

I – demuestre su efectiva necesidad por ejercicio de actividad profesional de riesgo o de amenaza a su integridad física;

II – atienda a las exigencias previstas en el Art. 4º de esta Ley;

III – presente documentación de propiedad de arma de fuego, así como su debido registro en el órgano competente.

§ 2º La autorización de porte de arma de fuego, prevista en este artículo, perderá automáticamente su eficacia si el portador de ella es detenido o abordado en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias químicas o alucinógenas.

Art. 11. Queda instituida el cobro de tasas, por los valores establecidos en el Anexo de esta ley, por la prestación de servicios relativos:

I – al registro de arma de fuego;

II – a la renovación de registro de arma de fuego;

III – a la expedición de duplicado de registro de arma de fuego;

IV – a la expedición de porte federal de arma de fuego;

V – a la renovación de porte de arma de fuego;

VI – a la expedición de duplicado de porte federal de arma de fuego.

§ 1º Los valores recaudados se destinan al costeo y al mantenimiento de las actividades del Sinarm, de la Policía Federal y del Comando del Ejército, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades.

§ 2º Están exentas del pago de las tasas previstas en este artículo las personas y las instituciones a que se refieren los incisos I a VII y X y el § 5º del Art. 6º de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 11-A. El Ministerio de la Justicia registrará la forma y las condiciones de acreditación de profesionales por la Policía Federal para comprobación de la aptitud psicológica y de la capacidad técnica para el manejo de arma de fuego. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 1º En la comprobación de la aptitud psicológica, el valor cobrado por el psicólogo no podrá exceder al valor medio de los honorarios profesionales para realización de evaluación psicológica establecidos en el punto 1.16 de la tabla del Consejo Federal de Psicología. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 2º En la comprobación de la capacidad técnica, el valor cobrado por el instructor de armamento y tiro no podrá exceder R\$ 80,00 (ochenta reales), más del costo de la munición. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 3º El cobro de valores superiores a los previstos en los §§ 1º y 2º de este artículo implicará la desacreditación del profesional por la Policía Federal. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Tenencia irregular de arma de fuego de uso permitido

Art. 12. Poseer o mantener bajo su guarda arma de fuego, accesorio o munición, de uso permitido, en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, en el interior de su residencia o dependencia de esta, o también en su lugar de trabajo, siempre que sea el titular o el responsable legal del establecimiento o empresa:

Pena – Detención, de 1 (uno) a 3 (tres) años, y multa.

Omisión de cautela

Art. 13. Dejar de observar las cautelas necesarias para impedir que menor de 18 (dieciocho) años o persona portadora de deficiencia mental se apodere de arma de fuego que esté en su poder o que sea de su propiedad:

Pena – Detención, de 1 (uno) a 2 (dos) años, y multa.

Párrafo único. En las mismas penas incurren el propietario o director responsable de empresa de seguridad y transporte de caudales que deje de efectuar denuncia policial y de comunicar a la Policía Federal pérdida, hurto, robo u otras formas de extravío de arma de fuego, accesorio o munición que estén bajo su guarda, en las primeras 24 (veinticuatro) horas después de ocurrido el hecho.

Porte ilegal de arma de fuego de uso permitido

Art. 14. Portar, tener, adquirir, proveer, recibir, tener en depósito, transportar, ceder, aunque sea a título gratuito, prestar, remitir, emplear, mantener bajo guarda u ocultar arma de fuego, accesorio o munición, de uso permitido, sin autorización y en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena – Reclusión, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. El delito previsto en este artículo no es afianzable, excepto cuando el arma de fuego esté registrada a nombre del agente. [\(Ver ADIN 3.112-1\)](#)

Disparo de arma de fuego

Art. 15. Disparar arma de fuego o accionar munición en lugar habitado o en sus adyacencias, en vía pública o en dirección a ella, siempre que esa conducta no tenga como finalidad la comisión de otro delito:

Pena – Reclusión, de 2 (dos) a 4 (cuatro) años, y multa.

Párrafo único. El delito previsto en este artículo no es afianzable. [\(Ver ADIN 3.112-1\)](#)

Tenencia o porte ilegal de arma de fuego de uso restricto

Art. 16. Poseer, tener, portar, adquirir, proveer, recibir, tener en depósito, transportar, ceder, aunque sea a título gratuito, prestar, remitir, emplear, mantener bajo su guarda u ocultar arma de fuego, accesorio o munición de uso restricto, sin autorización y en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Pena – Reclusión, de 3 (tres) a 6 (seis) años, y multa.

§ 1º En las mismas penas incurre quien: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I – suprima o altere marca, numeración o cualquier signo de identificación de arma de fuego o artefacto;

II – modifique las características de arma de fuego, de forma a tornarla equivalente a arma de fuego de uso prohibido o restricto o para fines de dificultar o de cualquier modo inducir a error a autoridad policial, perito o juez;

III – posea, tenga, fabrique o emplee artefacto explosivo o incendiario, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria;

IV – porte, posea, adquiera, transporte o provea arma de fuego con numeración, marca o cualquier otro signo de identificación raspado, suprimido o adulterado;

V – venda, entregue o provea, aunque sea a título gratuito, arma de fuego, accesorio, munición o explosivo a niño o adolescente; y

VI – produzca, recargue o recicle, sin autorización legal, o adultere, de cualquier forma, munición o explosivo.

§ 2º Si las conductas descritas en el primer párrafo y en el § 1º de este artículo comprenden arma de fuego de uso prohibido, la pena es de reclusión, de 4 (cuatro) a 12 (doce) años. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Comercio ilegal de arma de fuego

Art. 17. Adquirir, alquilar, recibir, transportar, conducir, ocultar, tener en depósito, desmontar, montar, remontar, adulterar, vender, exponer a la venta, o de cualquier forma utilizar, en provecho propio o ajeno, en el ejercicio de actividad comercial o industrial, arma de fuego, accesorio o munición, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena - Reclusión, de 6 (seis) a 12 (doce) años, y multa. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 1º Se equipara a la actividad comercial o industrial, a los efectos de este artículo, cualquier forma de prestación de servicios, fabricación o comercio irregular o clandestino, inclusive el ejercido en residencia. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º Incurre en la misma pena quien vende o entrega arma de fuego, accesorio o munición, sin autorización o en desacuerdo con la determinación legal o reglamentaria, a agente policial disfrazado, cuando presentes elementos probatorios razonables de conducta criminal preexistente. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Tráfico internacional de arma de fuego

Art. 18. Importar, exportar, favorecer la entrada o salida del territorio nacional, a cualquier título, de arma de fuego, accesorio o munición, sin autorización de la autoridad competente:

Pena - Reclusión, de 8 (ocho) a 16 (dieciséis) años, y multa. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Párrafo único. Incurre en la misma pena quien vende o entrega arma de fuego, accesorio o munición, en operación de importación, sin autorización de la autoridad competente, a agente policial disfrazado, cuando presentes elementos probatorios razonables de conducta criminal preexistente. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 19. En los delitos previstos en los arts. 17 y 18, la pena es aumentada en la mitad si el arma de fuego, accesorio o munición son de uso prohibido o restricto.

Art. 20. En los delitos previstos en los arts. 14, 15, 16, 17 y 18, la pena es aumentada en la mitad si: [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

I - son cometidos por integrante de los órganos y empresas referidas en los arts. 6º, 7º y 8º de esta Ley; o [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

II - el agente es reincidente específico en delitos de esa naturaleza. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

Art. 21. Los delitos previstos en los arts. 16, 17 y 18 no son susceptibles de libertad condicional. [\(Ver ADIN 3.112-1\)](#)

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. El Ministerio de la Justicia podrá celebrar convenios con los Estados y el Distrito Federal para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Art. 23. La clasificación legal, técnica y general, así como la definición de las armas de fuego y demás productos controlados, de usos prohibidos, restrictos, permitidos u obsoletos y de valor histórico serán regidas en acto del jefe del Poder Ejecutivo Federal, mediante propuesta del Comando del Ejército. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 1º Todas las municiones comercializadas en el país deberán estar acondicionadas en embalajes con sistema de código de barras, gravado en la caja, con vistas a posibilitar la identificación del fabricante y del adquirente, entre otras informaciones definidas por el reglamento de esta ley.

§ 2º Para los órganos referidos en el Art. 6º, solamente serán expedidas autorizaciones de compra de munición con identificación del lote y del adquirente en el culote de los proyectiles, en la forma del reglamento de esta ley.

§ 3º Las armas de fuego fabricadas a partir de 1 (un) año de la fecha de publicación de esta ley contendrán dispositivo intrínseco de seguridad y de identificación, gravado en el cuerpo del arma, definido por el reglamento de esta ley, con excepción de los órganos previstos en el Art. 6º.

§ 4º Las instituciones de enseñanza policial y las guardias municipales referidas en los incisos III y IV del primer párrafo del Art. 6º de esta ley y en su § 7º podrán adquirir insumos y máquinas de recarga de munición para el fin exclusivo de suministro de sus actividades, mediante autorización concedida en los términos definidos en reglamento. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 24. Exceptuadas las atribuciones a que se refiere el Art. 2º de esta ley, compete al Comando del Ejército autorizar y fiscalizar la producción, exportación, importación, liberación aduanera y el comercio de armas de fuego y demás productos controlados, inclusive el registro y el porte de tránsito de arma de fuego de coleccionadores, tiradores y cazadores.

Art. 25. Las armas de fuego incautadas, después de la elaboración del laudo pericial y ser adjuntadas a los autos, cuando no interesen más a la persecución penal serán encaminadas por el juez competente al Comando del Ejército, en el plazo de hasta 48 (cuarenta y ocho) horas, para destrucción o donación a los órganos de seguridad pública o a las fuerzas Armadas, en la forma del reglamento de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley Nº 13.886, de 2019\)](#)

§ 1º Las armas de fuego encaminadas al Comando del Ejército que reciban parecer favorable a la donación, respetados el estándar y la dotación de cada fuerza Armada u órgano de seguridad pública, atendidos los criterios de prioridad establecidos por el Ministerio de la Justicia y oído el Comando del Ejército, serán adjuntadas en informe reservado trimestral a ser encaminado a aquellas instituciones, abriéndoseles plazo para manifestación de interés. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 1º-A. Las armas de fuego y municiones incautadas como consecuencia del tráfico de drogas de abuso, o de cualquier forma utilizadas en actividades ilícitas de producción o comercialización de drogas abusivas, o también que hayan sido adquiridas con recursos provenientes del tráfico de drogas de abuso, perdidas en favor de la Unión y encaminadas al Comando del Ejército, deben ser, después de pericia o inspección que comprueben su buen estado, destinadas con prioridad a los órganos de seguridad pública y del sistema penitenciario de la unidad de la federación responsable por la incautación. [\(Incluido por la Ley Nº 13.886, de 2019\)](#)

§ 2º El Comando del Ejército encaminará la lista de las armas a ser donadas al juez competente, que determinará su pérdida en favor de la institución beneficiada. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 3º El transporte de las armas de fuego donadas será de responsabilidad de la institución beneficiada, que procederá a su registro en el Sinarm o en el Sigma. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 4º [\(VETADO\)](#) [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

§ 5º El Poder Judicial instituirá instrumentos para el encaminamiento al Sinarm o al Sigma, conforme se trate de arma de uso permitido o de uso restricto, semestralmente, de la lista de armas acauteladas en juicio, mencionando sus características y el lugar donde se encuentran. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 26. Están prohibidas la fabricación, la venta, la comercialización y la importación de juguetes, réplicas y simulacros de armas de fuego, que con estas se puedan confundir.

Párrafo único. Se exceptúan de la prohibición las réplicas y los simulacros destinados a la instrucción, al adiestramiento, o a la colección de usuario autorizado, en las condiciones fijadas por el Comando del Ejército.

Art. 27. Corresponderá al Comando del Ejército autorizar, excepcionalmente, la adquisición de armas de fuego de uso restricto.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las adquisiciones de los Comandos Militares.

Art. 28. Está prohibido al menor de 25 (veinticinco) años adquirir arma de fuego, sin perjuicio de los integrantes de las entidades enumeradas en los incisos I, II, III, V, VI, VII y X del primer párrafo del Art. 6º de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 29. Las autorizaciones de porte de armas de fuego ya concedidas expirarán 90 (noventa) días después de la publicación de esta ley. [\(Ver Ley Nº 10.884, de 2004\)](#)

Párrafo único. El poseedor de autorización con plazo de validez superior a 90 (noventa) días podrá renovarla, ante la Policía Federal, en las condiciones de los arts. 4º, 6º y 10 de esta ley, en el plazo de 90 (noventa) días después de su publicación, sin cargo para el requirente.

Art. 30. Los tenedores y propietarios de arma de fuego de uso permitido todavía no registrada deberán solicitar su registro hasta el día 31 de diciembre de 2008, mediante presentación de documento de identificación personal y comprobante de residencia fija, acompañados de factura de compra o comprobación del origen lícito de la tenencia, por los medios de prueba admitidos en derecho, o declaración firmada en la cual consten las características del arma y su condición de propietario, quedando éste eximido del pago de tasas y del cumplimiento de las demás exigencias establecidas en los incisos I a III del primer párrafo del Art. 4º de esta ley. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#) [\(Prorrogación de plazo\)](#)

Párrafo único. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el propietario de arma de fuego podrá obtener, en el Departamento de Policía Federal, certificado de registro provisorio, expedido en la forma del § 4º del Art. 5º de esta ley. [\(Incluido por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 31. Los poseedores y propietarios de armas de fuego adquiridas regularmente podrán, en cualquier momento, entregarlas a la Policía Federal, mediante recibo e indemnización, en los términos del reglamento de esta ley.

Art. 32. Los poseedores y propietarios de arma de fuego podrán entregarla, espontáneamente, mediante recibo, y, presumiéndose de buena fe, serán indemnizados, en la forma del reglamento, quedando extinguida la punibilidad de eventual tenencia irregular de la referida arma. [\(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008\)](#)

Art. 33. Será aplicada multa de R\$ 100.000,00 (cien mil reales) a R\$ 300.000,00 (trescientos mil reales), conforme especifique el reglamento de esta Ley:

I – a la empresa de transporte aéreo, vial, ferroviario, marítimo, fluvial o lacustre que deliberadamente, por cualquier medio, haga, promueva, facilite o permita el transporte de arma o munición sin la debida autorización o con inobservancia de las normas de seguridad;

II – a la empresa de producción o comercio de armamentos que realice publicidad para venta, estimulando el uso indiscriminado de armas de fuego, excepto en las publicaciones especializadas.

Art. 34. Los promotores de eventos en lugares cerrados, con aglomeración superior a 1000 (mil) personas, adoptarán, bajo pena de responsabilidad, las medidas necesarias para evitar el ingreso de personas armadas, sin perjuicio de los eventos garantizados por el inciso VI del Art. 5º de la Constitución Federal.

Párrafo único. Las empresas responsables por la prestación de los servicios de transporte internacional e interestatal de pasajeros adoptarán las medidas necesarias para evitar el embarque de pasajeros armados.

Art. 34-A. Los datos relacionados a la recolección de registros balísticos serán almacenados en el Banco Nacional de Perfiles Balísticos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 1º El Banco Nacional de Perfiles Balísticos tiene como objetivo registrar armas de fuego y almacenar características de clase e individualizadoras de proyectiles y de cartuchos de munición deflagrados por arma de fuego. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 2º El Banco Nacional de Perfiles Balísticos será constituido por los registros de elementos de munición deflagrados por armas de fuego relacionados con delitos, para apoyar acciones destinadas a las investigaciones criminales federales, estaduais y distritales. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 3º El Banco Nacional de Perfiles Balísticos será manejado por la unidad oficial de pericia criminal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 4º Los datos que constan en el Banco Nacional de Perfiles Balísticos tendrán carácter secreto, y aquel que permita o promueva su utilización para fines diversos de los previstos en esta ley o en decisión judicial responderá civil, penal y administrativamente. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 5º Está prohibida la comercialización, total o parcial, de la base de datos del Banco Nacional de Perfiles Balísticos. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

§ 6º La formación, la gestión y el acceso al Banco Nacional de Perfiles Balísticos serán reglamentados en acto del Poder Ejecutivo federal. [\(Incluido por la Ley Nº 13.964, de 2019\)](#)

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 35. Está prohibida la comercialización de arma de fuego y munición en todo el territorio nacional, excepto para las entidades previstas en el Art. 6º de esta ley.

§ 1º Esta disposición, para entrar en vigor, dependerá de aprobación mediante referéndum popular, a ser realizado en octubre de 2005.

§ 2º En caso de aprobación del referéndum popular, lo dispuesto en este artículo entrará en vigor en la fecha de publicación de su resultado por el Tribunal Superior electoral.

Art. 36. Es revocada la [Ley Nº 9.437, del 20 de febrero de 1997.](#)

Art. 37. Esta ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 22 de diciembre de 2003; 182º de la Independencia y 115º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Márcio Thomaz Bastos
José Viegas Filho
Marina Silva

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 23.12.2003

ANEXO
(Redacción dada por la Ley Nº 11.706, de 2008)

TABLA DE TASAS

ACTO ADMINISTRATIVO	R\$
I - Registro de arma de fuego:	
- Hasta el 31 de diciembre de 2008	Gratuito (Art. 30)
- A partir del 1º de enero de 2009	60,00
II - Renovación del certificado de registro de arma de fuego:	
- Hasta el 31 de diciembre de 2008	Gratuito (Art. 5º, § 3º)
- A partir del 1º de enero de 2009	60,00
III - Registro de arma de fuego para empresa de seguridad privada y de transporte de valores	60,00
IV - Renovación del certificado de registro de arma de fuego para empresa de seguridad privada y de transporte de caudales:	
- Hasta el 30 de junio de 2008	30,00
- Del 1º de julio de 2008 al 31 de octubre de 2008	45,00
- A partir del 1º de noviembre de 2008	60,00

V - Expedición de porte de arma de fuego	1.000,00
VI - Renovación de porte de arma de fuego	1.000,00
VII - Expedición de duplicado de certificado de registro de arma de fuego	60,00
VIII - Expedición de duplicado de porte de arma de fuego	60,00

*